

Dictamen nº: **134/14**  
Consulta: **Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **02.04.14**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 2 de abril de 2014, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Presidencia, Justicia y portavoz del Gobierno, al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto promovido por S.D.M., sobre responsabilidad patrimonial de la Comunidad de Madrid por los daños causados a consecuencia del accidente producido en los vestuarios de las instalaciones deportivas del Canal de Isabel II “*Green Canal*”, sitas en el Parque de Santander.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por escrito presentado en el registro del Servicio Madrileño de Salud el 18 de diciembre de 2009, se reclama responsabilidad patrimonial de la Comunidad por el accidente sufrido por la reclamante, en las instalaciones deportivas del Canal de Isabel II “*Green Canal*”, sitas en el Parque de Santander, avenida de Islas Filipinas con vuelta a avenida de Pablo Iglesias, y que atribuye a las defectuosas condiciones de mantenimiento y conservación de la puerta de acceso a los vestuarios femeninos. Alega la reclamante que “*pese a extremar el cuidado en la apertura de la puerta cortafuegos, por una maniobra brusca e impredecible la puerta me pilló la mano izquierda y la muñeca*”.

Adjunta al escrito de reclamación copia del informe de asistencia sanitaria de SAMUR-Protección Civil, informe de urgencias de la clínica A, factura de ortopedia, recetas y diversos informes médicos relativos a lesiones anteriores, entre otros documentos.

No efectúa valoración económica de los daños, manifestando que las lesiones le han provocado, a su vez, graves perjuicios al tener que interrumpir el proceso de rehabilitación de otras lesiones previas.

Añade que ha tenido gastos médicos y sanitarios, de desplazamiento y de medicinas, y efectúa una relación con los daños y lesiones que tiene y sus secuelas, y reclama, asimismo, por los daños morales.

**SEGUNDO.**- De la documentación obrante en el expediente se derivan los siguientes hechos:

La reclamante, de 51 años de edad en el momento de los hechos, y usuaria de las instalaciones deportivas del Canal de Isabel II, el día 21 de septiembre de 2009, sobre las 22:30 horas cuando se disponía a acceder a los vestuarios femeninos, “*y pese a extremar el cuidado en la apertura de la puerta cortafuegos, por una maniobra brusca e impredecible la puerta me pilló la mano izquierda y la muñeca*”. Atribuye el accidente a las defectuosas condiciones de mantenimiento y conservación de la puerta, refiriendo que presenta “*la manilla rota, el pasador fijo y oxidado y sobresaliendo de la puerta, anclada la puerta por desprendimiento*”.

Como consecuencia del accidente es atendida por SAMUR-Protección Civil, en cuyo parte de asistencia se señala que a su llegada la interesada se encuentra de pie y refiere haberse pillado el dedo con la puerta de unas instalaciones de paddle. Refiere dolor. Tras valoración, no presenta impotencia, ni deformación ni crepitación. Se aplica hielo local. Se le ofrece traslado al hospital que rechaza por encontrarse bien. Se recomienda ir al hospital o llamar al 112 si empeora.

Al continuar los dolores, la reclamante, en la madrugada del día 22 de septiembre, acude a urgencias de la clínica A. En el informe consta como motivo de la consulta “*dolor en dedo*”. Se le realiza una radiografía del dedo, que no muestra fractura.

El 26 de septiembre se le realiza resonancia magnética de la muñeca izquierda, en la que se observa aumento de señal en los tejidos blandos periarticulares a la altura de la articulación metacarpofalángica, aunque sobre todo a la altura del tercio medio de dicho metacarpiano.

El 28 de septiembre se realiza ecografía del dedo en la que se identifica discreta cantidad de líquido en la articulación metacarpo carpiana del primer dedo que puede ser debido a una pequeña artritis articular.

En la consulta de Traumatología y Cirugía Ortopédica de la clínica B, de 6 de octubre de 2009 se le diagnostica tendinitis del primer radio de la mano izquierda, y se le prescribe tratamiento mediante órtesis inmovilizadora durante un periodo de cuatro semanas.

El mismo día es atendida por esguince en la articulación metacarpofalángica del primer dedo de la mano izquierda, en la consulta de Traumatología y Cirugía Ortopédica del Hospital C.

El 20 de octubre de 2009 se le prescriben 20 sesiones de rehabilitación.

Con fecha 16 de noviembre de 2009, el facultativo del Hospital C informa que la paciente sigue en tratamiento por las secuelas de un aplastamiento de mano y primer dedo de la mano izquierda. Debe seguir las recomendaciones de fisioterapia, tratamiento médico y consejos generales, evitando coger pesos o hacer esfuerzos con dicha mano.

Según el informe de 9 de diciembre de 2009 la interesada presentaba alteración sensitiva en toda la mano, especialmente en el primer dedo.

**TERCERO.-** Ante la reclamación se incoa procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración. Mediante escrito notificado el 26 de marzo de 2010, se requiere a la reclamante para que complete su solicitud especificando la presunta relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público, y la cuantía económica en que basa el daño originado, justificando la misma.

El requerimiento es cumplimentado por escrito presentado el 8 de marzo de 2010 donde expone, en cuanto a la presunta relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público, que:

*“la relación de causalidad se encuentra establecida por el defectuoso y mal funcionamiento de la puerta, incluso estaba una de las puertas anclada y ello hacía que la otra tuviera un recorrido violento que produjo la lesión al ser impredecible y de tal fuerza y energía que me fue imposible parar la puerta, produciéndome las lesiones mencionadas en mi escrito. A efectos de prueba me remito a los partes de incidencias del Canal en dicha dependencia, a los partes de arreglo de la puerta que se hayan realizado con posterioridad a dicha fecha y las personas que prestaron servicios laborales en dicho día del accidente, así como copia del cuaderno de incidencias que se encuentra en las propias instalaciones. En el período de uso de 22 horas 30 minutos a 23 horas la puerta permanece de forma ininterrumpida abierta y sin personal en las taquillas, estando abierta también los sábados de forma libre y permanente”.*

En cuanto a la cuantificación de las lesiones, indica la imposibilidad de hacerlo, por estar todavía pendiente de revisión y rehabilitación médica.

Obra en el expediente el informe de la Dirección de Seguridad del Canal de Isabel II realizado tras la visita cursada a las dependencias deportivas el 7 de enero de 2010, que manifiesta:

*“La puerta se encuentra en un perfecto estado de funcionamiento, no encontrando por lo tanto ningún defecto para su apertura o cierre, ni en ningún componente de la misma, como pudieran ser los pernos o los goznes, manivela de accionamiento de apertura etc. Dicha puerta al ser “cortafuegos” dispone de un cierre automático mediante muelles integrados en los pernos de ambas hojas y, en la acción del cierre de la puerta, si no se tiene cuidado y no se manipula la misma mediante la manivela que a tal efecto dispone, pudiera originar algún accidente pillándose los dedos como al parecer así sucedió. Indica al respecto, que esa misma circunstancia ocurriría si se meten los dedos, improcedentemente, entre las hojas de cualquier puerta, no sólo esta de tipo cortafuegos”.*

El informe concluye que *“la puerta funciona correctamente como cortafuegos, es decir, que su cierre debe producirse mecánicamente por el accionamiento de los muelles recuperadores”*.

Por último y en cuanto a la eventual responsabilidad del Canal de Isabel II, el informe establece que:

*“el accidente tuvo lugar en las instalaciones deportivas que explota la empresa D y se entiende es responsabilidad de esta empresa explotadora, la garantía del correcto funcionamiento de todas las instalaciones y dependencia objeto del contrato de explotación, por lo que en cualquier caso, el Canal no debería tener responsabilidad alguna en los hechos denunciados”.*

Acompaña al informe varias fotografías de la puerta.

Con fecha 5 de mayo de 2010 se notifica al representante de la interesada la apertura de un plazo para la proposición de los medios de prueba de que intente valerse, lo que efectúa por escrito presentado el 21 de mayo de 2010, en el que aporta informes médicos, en parte ya presentados en su

reclamación, fotografías del lugar de los hechos, y solicita que se requiera a la empresa explotadora de las instalaciones para que aporte todos los informes relativos a los hechos por los que reclama; informe del responsable de las dependencias, normativa reguladora de las instalaciones, que se recabe informe de las personas que atendieron a la reclamante e informe de incidencias y reparaciones de la puerta.

Solicitado informe a la concesionaria de la explotación de las instalaciones deportivas donde tuvo lugar el accidente, con fecha 7 de julio de 2010 el director general de la mercantil comunica, en relación a la reclamación formulada, que:

*“en el momento de dicho incidente y hasta la fecha de hoy, no se ha producido reclamación alguna directa por parte de S.D.M. [la perjudicada] a D según el Libro de Actas a disposición de todos los clientes de las instalaciones” y “que la puerta con la que S.D.M. [la perjudicada] se pilló la mano es una puerta que estaba ya instalada en el momento en que D se hizo cargo de la explotación de la concesión y en la que no se ha añadido ningún elemento nuevo, ni se ha modificado en forma alguna, por lo que, de existir es el Canal de Isabel II el que debe de tener el correspondiente certificado del fabricante”.*

Acompaña al informe escrito dirigido por la mercantil a su compañía de seguros, manual de mantenimiento de las instalaciones facilitado por el Canal de Isabel II al inicio de la concesión, contrato de concesión de obra pública para la gestión y explotación de las instalaciones deportivas del Canal de Isabel II, situadas en el tercer depósito y escrito de la persona que atendió a la perjudicada tras el accidente, que con fecha 5 de julio comunica lo siguiente:

*“efectivamente, vino a recepción muy alarmada porque decía que se había pillado el dedo con la puerta del vestuario femenino de pádel-fútbol.*

*Me acerqué a la puerta y le ofrecí primeros auxilios, tipo gasas, agua oxigenada por si tuviera algún corte, betadine, cosas de las que disponemos habitualmente, pero no había corte alguno, sólo una leve hinchazón (muy muy leve) pero no de gravedad.*

*Si no recuerdo mal me comentó que se sentía mareada, y le ofrecí sentarse dentro de la recepción; le comenté el caso de llamar a una ambulancia, pero creo que en ningún caso hubiera sido necesario ya que se encontraba consciente en todo momento, reaccionaba a cualquier estímulo y no llegó a tener en ningún caso mala cara o mareos demostrables.*

*En el mismo momento de “pillarse el dedo con la puerta” ella dijo claramente que iba a pedir daños y prejuicios y una indemnización porque esa puerta estaba muy mal y le había pillado el dedo... cosa que no es cierta, ya que las puertas de los vestuarios de pádel-fútbol son contraincendios y la apertura y cierre son como tienen que ser, para algo están diseñadas para parar fuegos y que no pase de una zona a otra...*

*Varios de los profesores de pádel, uno de ellos [M.G.] estaba aquel día aquí y se acuerda perfectamente de que no hubo ningún tipo de gravedad ni corte ni lesión ni nada...”.*

El 6 de julio de 2010 la reclamante presenta nuevos informes médicos.

Por escrito notificado el 14 de junio de 2010, se concede trámite de audiencia a la interesada. Con fecha 18 de agosto de 2010 solicita ampliación del plazo para alegaciones y notificación a su letrado, concediéndose dicha ampliación. El 27 de septiembre de 2010 la

reclamante comparece y retira copia de diversos documentos obrantes en el expediente, tras lo cual firma la oportuna comparecencia.

Con fecha 26 de julio de 2010 se notifica trámite de audiencia a la mercantil concesionaria de la explotación de las instalaciones deportivas, presentando alegaciones por escrito registrado el 21 de septiembre de 2010, donde, en síntesis, manifiesta que la reclamante intenta imputar unos hechos, que basándose en los documentos obrantes en el expediente “*han resultado falsos*” y consideran que la reclamante “*ha actuado de mala fe y que las afirmaciones que realiza no se ajustan en absoluto a los hechos probados documentalmente y que su única pretensión es reclamar fraudulentamente*”. Añade no haber relación de causalidad entre el alegado mal estado de la puerta y las lesiones físicas y psíquicas que dice padecer. Por último expone que la reclamante no figura como cliente de las instalaciones en los ficheros de clientes y tampoco había sido vista con anterioridad al incidente por el personal, ni por los vigilantes contratados. Cabe por lo tanto la posibilidad de que la interesada “*hubiese accedido únicamente con el fin de presentar una reclamación ya que tampoco se tiene constancia de que en esa fecha hubiese realizado reserva alguna para el desarrollo de una actividad deportiva a cuyo fin se destinan los vestuarios como ella bien indica*”. Escrito de alegaciones ampliado por documentos presentados el 22 de septiembre de 2010.

Tras la incorporación de nueva documentación al expediente, se procede a conferir trámite de audiencia a los interesados. La reclamante presenta alegaciones el 27 de enero de 2011 ratificándose en lo manifestado en anteriores escritos, y solicitando la realización de prueba testifical de cuatro empleadas de las instalaciones y del vigilante de seguridad. Acompaña informe médico pericial de valoración de secuelas y copias de diversos justificantes de gastos de pruebas médicas, de gastos farmacológicos, de honorarios de abogados, de informe pericial, de taxis de diversas ciudades y de rehabilitación.

La empresa concesionaria de las instalaciones deportivas, presenta alegaciones el 11 de febrero de 2011, donde rechaza el dictamen médico pericial y los comprobantes de gastos aportados por la reclamante.

El instructor del expediente, con el visto bueno de la subdirectora de la Asesoría Jurídica, con fecha 14 de abril de 2011 eleva propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Se solicitó dictamen a este órgano consultivo, que lo emitió con fecha de 27 de julio de 2011 (dictamen 453/11), proponiendo la retroacción del procedimiento *“a fin de que el instructor resuelva expresamente sobre la solicitud de prueba testifical”*.

Por escrito de 28 de septiembre de 2011 se comunica a la reclamante el pronunciamiento del instructor del procedimiento sobre la práctica de las pruebas testificales propuestas, considerándolas innecesarias al entender que existe documentación suficiente en el expediente que describe las circunstancias en que se produjeron los hechos y en concreto, al obrar la declaración de una de las empleadas de las instalaciones. Consta acuse de recibo del Servicio de Correos de que se intentó la notificación a las 12:45 horas del 27 de octubre de 2011, resultando ausente el destinatario de la notificación. Ésta fue devuelta por el Servicio de Correos, procediéndose de nuevo a la notificación a las 12:05 horas del 1 de diciembre de 2011, resultando también la destinataria ausente del reparto.

Con fecha 10 de enero de 2012 se eleva por el instructor del expediente, con el visto bueno de la subdirectora de la Asesoría Jurídica, propuesta de resolución desestimatoria.

Se procede a realizar nueva consulta, que da lugar al dictamen 90/12, de 15 de febrero, en el que se propone *“la retroacción del procedimiento para dar audiencia al reclamante, por no haberse cumplimentado adecuadamente dicho trámite y, posteriormente, se deberá remitir el expediente completo,*

*una vez tramitado y antes de su resolución, a este órgano consultivo para la emisión de dictamen”.*

De acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Consultivo, mediante sendos escritos de 22 de marzo de 2012, se procede a notificar con fecha 28 de mismo mes a los interesados en el procedimiento -la reclamante y la empresa gestora de la actividad deportiva en las instalaciones del Canal de Isabel II- la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, a fin de que puedan obtener copia de los documentos obrantes y concediéndoles un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos o justificantes que estimen pertinentes.

La reclamante presenta el 26 de abril de 2012 escrito de alegaciones en las que reitera que hubo una deficiente conservación de las instalaciones y solicita que se requiera a D la documentación relativa a los partes de reparación de las puertas y los de incidencia elaborados por el personal de seguridad que le atendió. Insiste en la práctica de la prueba testifical de las empleadas y el vigilante de seguridad que tenían turno el día de autos.

Con fecha 14 de mayo de 2012 se requiere a la mercantil la documentación solicitada por la reclamante y el 12 de junio de 2012 presentó alegaciones informando que en el expediente consta la declaración de la recepcionista que atendió “*de forma inmediata*” a la perjudicada y que sobre los testigos propuestos, no se encontraban en el lugar de los hechos y que en su momento manifestaron no tener conocimiento de lo ocurrido, dos de ellas ni siquiera se encontraban en las instalaciones de Green Canal. Con respecto al parte de la empresa de seguridad, dicen no disponer del mismo y en cuanto a la conservación de la puerta, reiteran su buen estado y correcto mantenimiento insistiendo en lo ya manifestado con respecto a este particular en escritos anteriores.

Se ha incorporado el informe del vigilante de seguridad, al advertir el instructor su ausencia en la Nota Interna de la Dirección de Seguridad del

Canal de Isabel II de 11 de diciembre de 2010, a pesar de indicarse lo contrario. El informe del empleado, de 21 de septiembre de 2009 establece lo siguiente:

*“22:30 - Me encuentro en la entrada principal, me llama por móvil el controlador de D diciéndome que hacia mi posición va una señora que se lesionó un dedo en la puerta de la entrada del vestuario femenino del padel y que la ambulancia está de camino, a los 5 minutos llega el SAMUR (no accede, le atiende fuera). La señora comenta que se lesionó el dedo con la puerta de la entrada al vestuario de padel y que el controlador la gritó y la trató mal. El personal del SAMUR le dice que su lesión no es motivo para llamar a una ambulancia (sólo le pusieron hielo) y si tuvo problemas con el controlador que ponga una hoja de reclamación.*

*A las 23:00 vuelve la lesionada y le dice al controlador que quiere poner una hoja de reclamación, éste le trae un libro de actas y la lesionada le dice que quiere una hoja de reclamaciones o llama a la policía. Seguidamente llama una patrulla municipal y se presenta a las 00:00 en la entrada (...) le explica lo sucedido y le dice la dotación que como Green Canal está ahora cerrado que vuelva mañana y pida la hoja de reclamaciones, sino quiere entregarla que vuelva a llamar a una dotación municipal”.*

Indica el nombre y DNI de la reclamante.

El 26 de noviembre de 2012, la interesada presenta escrito de alegaciones en las que reitera todas las manifestaciones efectuadas anteriormente e insiste en que se le ha producido indefensión *“debido a que se solicitan en varias ocasiones las testificales y la prueba de documentos de partes de la empresa de seguridad y las personas que trabajaban en ese momento”* y que la declaración de la persona que estaba en el vestuario *“precisa de*

*rectificaciones, aclaraciones...* ". Con el fin de determinar la responsabilidad que atribuye a D, propone como medios de prueba:

- A) Documental: Se da por reproducida la presentada a lo largo del expediente y además se aportan ocho fotografías de fechas próximas al siniestro, que amplían las ya presentadas.
- B) Que se requiera a la entidad D para que incorpore el contrato de mantenimiento de la puerta, si existe, así como de las reparaciones y mantenimientos de la misma.
- C) Documental, consistente en los gastos de rehabilitación y no presentados hasta la fecha del escrito, así como gastos de desplazamiento en taxi.
- D) Ratificación y citación como testigo de la empleada (...), del controlador de D, del encargado de la Secretaría de paddle y golf dicho día y del vigilante de seguridad que estaban presentes a fecha del siniestro.
- E) Nuevos requerimientos a D para que añada al expediente:
  - Todos los informes, actuaciones que consten por escrito y reclamaciones de la fecha del siniestro 21 de septiembre de 2009.
  - Que se informe por el responsable de dichas dependencias de los siniestros ocurridos en dicha puerta.
  - Que se aporte la normativa reguladora de las instalaciones en 2009.
  - Que se reciba información de las personas que atendieron el día de los hechos a la reclamante.
  - Que se informe y certifique por quien sea el responsable de los partes de incidencias y reparaciones de la puerta donde se produjo el siniestro, así como las actuaciones llevadas a cabo en las fechas que se produjo la reparación.

- Aportación del libro de incidencias o partes de incidencias en relación con la puerta objeto de la presente reclamación,
- Listado telefónico de la fecha del incidente relativo a las llamadas al SAMUR.

Mediante escrito de 7 de marzo de 2013, se requiere al representante de la interesada para que cuantifique de forma definitiva la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Al no haber realizado la reclamante una valoración de los daños, a pesar de la existencia de diversos informes médicos presentados por ella, se ha recabado informe pericial a E, que con fecha 15 de abril de 2013 y antes de analizar el incidente puntualiza que no fue posible realizar una visita médica a la reclamante, ya que su abogado negó tal posibilidad.

Respecto de la naturaleza de los daños el informe establece que:

*“La perjudicada al pillarse el dedo de la mano izquierda con una puerta de los vestuarios del acceso 1 del Parque Santander, instalaciones Deportivas del Parque de Ocio y Deportes, tiene una serie de lesiones físicas siendo diagnosticada de esguince y tendinitis traumática con luxación de la mano izquierda sin rotura de ligamentos y una artrosis post traumática, necesitando tratamiento medicamentoso y rehabilitador”.*

Para determinar la cuantía de la reclamación, el informe pericial ha tenido en cuenta la documentación aportada por la reclamante y el informe del gabinete médico F. En cuanto al baremo utilizado, se ha seguido el establecido en el Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, actualizado por la resolución de 20 de enero de 2009, y fija una indemnización de 3.192,17 euros, de los cuales 2.394 euros indemnizan los daños por incapacidad temporal; 727,67 euros corresponden a los daños por

incapacidad permanente, cantidad que incluye el 10% de factor de corrección; y los 70,50 euros restantes resarcen los gastos consecuenciales.

Sobre los gastos consecuenciales, el informe pericial expone que se reclama por los gastos materiales de una ortesis, los gastos por las sesiones de fisioterapia y los daños morales derivados del siniestro como la interrupción del tratamiento rehabilitador de otras lesiones anteriores en las lumbares y en la rodilla, agravando según la perjudicada dichas lesiones.

En lo concerniente a la posible relación entre las antiguas lesiones padecidas por la perjudicada y la supuesta relación con las ahora reclamada, en el sentido de si pudo haberse agravado el proceso de recuperación de las mismas o no, el informe indica:

*“Respecto a la reclamación por la suspensión del tratamiento de lesiones anteriores por un accidente de tráfico, aparentemente acaecido en el 2008 (según los informes de que disponemos) tanto de tendosinovitis de tobillo izquierdo como cervicoartrosis (aunque la reclamación patrimonial habla de lumbalgia y dorsalgia, de la cual no tenemos informes) pueden ser tratados con otros ejercicios de rehabilitación compatibles con la lesión del dedo de la mano.*

*Además, las lesiones consecuencia del accidente de tráfico anterior a la lesión que nos ocupa en este expediente, ya estaban estabilizadas en el momento del siniestro en las instalaciones deportivas de este informe, siendo el tratamiento que pautaba de régimen paliativo, no curativo, por lo cual no se considera un agravante, no interfiere en este siniestro y no lo consideramos como gastos consecuenciales derivados del siniestro que nos ocupa”.*

El día 30 de mayo de 2013, la reclamante presenta en el Canal de Isabel II Gestión, escrito de alegaciones en las que reitera todas las efectuadas hasta el momento y discrepa de la valoración económica efectuada por E, al

solicitar, de acuerdo con un informe médico pericial que aporta y del que “*se ofrecerá ampliación próxima sobre los días de baja en los que se expone la valoración de las lesiones y secuelas*”, la cantidad de 29.889,21 euros, cantidad que comprende 13.725,60 euros por 258 días de baja (desde el 21 de septiembre de 2009 hasta el 8 de julio de 2010); 716 euros por gastos de rehabilitación; 632,52 euros por los gastos de desplazamiento; 13.825,73 euros por los 19 puntos de secuelas que padece y el 10% del factor de corrección; y los 989,36 euros cubren los gastos médicos y una férula.

Aporta copia de informes y volantes médicos, recibos de taxi y el informe pericial en el que basa la cuantía indemnizatoria y cuyas conclusiones, a 4 de agosto de 2010 evidencian:

- “- *La paciente sufre un accidente por aplastamiento que se agrava progresivamente.*
- *Sufre secuelas que le menoscaban su vida diaria, incapacitándole para realizar parte de dichas tareas.*
- *Se prevén unas secuelas futuras por degeneración”.*

El 30 de mayo de 2013 se notifica nuevo trámite de audiencia a D, cuyo representante acreditado comparece para tomar vista del expediente y retirar copia de diversos documentos el 21 de junio de 2013 y presenta escrito de alegaciones el día 28 del mismo mes, en las que además de remitirse a las expuestas en anteriores trámites de audiencia, considera que la reclamación es injusta y a la vista del expediente, “*todo indica que planificada con el fin de obtener rédito económico por la reclamante*”, por lo que consideran improcedente cualquier valoración económica, niegan la relación de causalidad “*entre un supuesto accidente no acreditado y lo solicitado de parte*” y al ser “*absolutamente infundada la reclamación*”, se reservan futuras acciones legales contra la parte reclamante.

El 21 de enero de 2014, la subdirectora de Asesoría Jurídica de Canal de Isabel II Gestión, eleva propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por los daños sufridos como consecuencia del accidente ocurrido en las instalaciones deportivas Green Canal. En dicha propuesta se motiva la denegación de las pruebas propuestas por la reclamante en su escrito de 26 de noviembre de 2012.

**CUARTO.**- En este estado del procedimiento se formula consulta por el consejero de Presidencia, Justicia y portavoz del Gobierno, que ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 3 de marzo de 2014 y ha recibido el número de expediente 97/14, por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección V, presidida por el Excmo. Sr. D. Ismael Bardisa Jordá, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 2 de abril de 2014.

El escrito solicitando el dictamen fue acompañado de la documentación, que numerada y foliada, se consideró suficiente, y de la que se ha dado cuenta en lo esencial en los antecedentes de hecho anteriores.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

## CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.**- La solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo resulta preceptiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (LCC) por ser la cuantía de la reclamación superior a quince mil euros, y se efectúa por el vicepresidente, consejero de Cultura y Deporte y portavoz del Gobierno, por ser ésta la Consejería a la que se

encuentra adscrito el Canal de Isabel II por lo que se respeta lo dispuesto en el artículo 14.2 de la citada Ley. Siendo preceptivo el dictamen, no tiene, sin embargo, carácter vinculante (artículo 3.3 LCC).

El presente dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LCC.

**SEGUNDA.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició a instancia de interesada, y su tramitación se encuentra regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la citada Ley 30/1992, por cuanto que es la persona que sufre el daño causado, supuestamente, por el accidente ocurrido en la instalación deportiva.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Canal de Isabel II en cuanto que es el titular de la instalación deportiva en la que se produjeron los hechos.

En lo que al plazo para ejercitar la acción de reclamación se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 LRJ-PAC el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Tratándose de daños físicos o psíquicos el plazo comienza a computarse desde la curación o la determinación de las secuelas. Con independencia de cuándo se ha producido la estabilización de las secuelas, teniendo en consideración que el

incidente se produjo el 21 de septiembre de 2009, se encuentra en plazo la reclamación presentada el 18 de diciembre del mismo año.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del RPRP, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC. Debe resaltarse, no obstante, que se ha cumplido muy ampliamente el plazo de seis meses para resolver.

**TERCERA.-** La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la LRJ-PAC y en el reglamento de desarrollo anteriormente mencionado, disposiciones que en definitiva vienen a reproducir la normativa prevista en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957. El artículo 139 de la citada LRJ-PAC dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

*"1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

*2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

Como señala la doctrina del Tribunal Supremo, que plantea el estado de la cuestión en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración - Sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008- para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

**CUARTA.-** Aplicando lo anterior al caso objeto del presente dictamen, procede considerar acreditada la realidad del daño físico, mediante los informes médicos aportados, daño que es evaluable económicamente e individualizado en la persona de la reclamante. Asimismo, han quedado acreditados los gastos derivados de asistencia y tratamiento médico y farmacológico, y de servicio de taxi de Madrid y Zaragoza. Resta, por lo tanto, analizar si el daño es imputable al funcionamiento de los servicios públicos.

Los principios manifestados en el fundamento anterior exigen constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, que la jurisprudencia, entre otras, en Sentencia del

Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002, (recurso 3938/1998), define como

*“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”.*

Por otra parte, no puede olvidarse que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama (sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 -recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003 -recurso 732/1999- y 11 de noviembre de 2004 -recurso 4067/2000- entre otras).

Alega la perjudicada que a consecuencia del mal estado de la puerta de acceso a los vestuarios femeninos se pilló el primer dedo de la mano izquierda. Sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba que permita determinar cómo acaecieron los hechos y las circunstancias que rodearon el accidente. En efecto, ni con el parte de asistencia del SAMUR, ni el de incidencias del personal de seguridad, ni tampoco con la declaración escrita de la trabajadora de las instalaciones que atendió a la interesada después del accidente puede darse por acreditado que se pilló el dedo con la puerta ni se conoce cómo fue el incidente, por cuanto que ninguna de estas personas presenció el accidente.

Todos estos documentos tan solo recogen lo relatado por la interesada. Así, el parte de asistencia del SAMUR expresamente indica *“refiere haberse pillado el dedo con la puerta de las instalaciones de paddle”*; el

informe de incidencias de la empresa de seguridad, por su parte, indica: “*la señora comenta que se lesionó el dedo con la puerta de entrada al vestuario del pádel*”; y la declaración escrita de la trabajadora de la empresa que gestiona las instalaciones deportivas relata que “*vino a recepción muy alarmada porque decía que se había pillado el dedo con la puerta del vestuario femenino de pádel-fútbol*”. De estas manifestaciones claramente se infiere que ninguna de estas personas presenció los hechos por los que reclama la interesada; tampoco las otras personas que propone como testigos, dos de las cuales ni siquiera se encontraban en las instalaciones deportivas en el momento en que acontecieron los hechos, motivo por el que se deniega la prueba testifical.

No obstante lo anterior, aun dando por válida la versión de la reclamante en cuanto a que se pilló el dedo con la puerta de acceso a los vestuarios, en todo caso, la circunstancia de que el daño se produzca en una instalación deportiva de titularidad del Canal de Isabel II no permite, sin solución de continuidad, imputar la responsabilidad patrimonial a la citada Administración, pues como tiene declarado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (RJ 1997/7952, recurso 4451/1993) “*aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla*”, criterio que viene reiterado en la Sentencia de 5 de junio de 1998 (RJ 1998, 5169, recurso 1662/1994), al sostener que “*la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones*

*Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”* -en idéntico sentido las Sentencias de 30 de septiembre de 2003, recurso 732/1999, y 13 de septiembre de 2002, recurso 3192/2001.

Considera la reclamante que el accidente se debió al mal estado de la puerta; en concreto alega que estaba “*la manilla rota, el pasador fijo y oxidado y sobresaliendo de la puerta, anclada la puerta por desprendimiento*”. Para acreditar estas circunstancias aporta varias fotografías de diversas partes de una puerta, pero que no permiten identificar si se trata de la puerta de acceso a los vestuarios femeninos de las instalaciones de paddle-fútbol, lugar en el que, según la reclamante se produjo el accidente, ni tampoco acreditan los desperfectos invocados.

Por el contrario el informe emitido por el director de Seguridad del Canal de Isabel II revela que, en la visita de inspección realizada el 7 de enero de 2010 la puerta se encuentra en perfectas condiciones y correcto estado de funcionamiento, sin que haya ningún defecto en la apertura o cierre ni en ninguno de sus elementos. Asimismo explica que se trata de una puerta cortafuegos y como tal dispone de un cierre automático mediante muelles integrados en los pernios de ambas hojas. Se adjuntan varias fotografías de la puerta en las que se identifica que se trata del acceso a los vestuarios femeninos y en las que no se aprecia ninguna deficiencia.

Por otra parte, la empresa encargada de la gestión de las instalaciones deportivas aclara, con fecha 7 de julio de 2010, que en esa puerta no se ha añadido ningún elemento nuevo ni se ha modificado en forma alguna, lo que excluye que hubiera podido ser reparada con posterioridad al accidente y

antes de la visita de inspección girada por el personal de seguridad del Canal de Isabel II.

Además, en el informe de revisión de las instalaciones de protección contra incendios, que se efectuó el 27 de octubre de 2009, es decir, poco más de un mes del accidente, no consta tampoco ninguna incidencia en relación a la puerta que nos ocupa.

En definitiva, no ha quedado acreditado en el expediente que la puerta que supuestamente ocasionó los daños a la reclamante presentara deficiencias en su funcionamiento o en su mantenimiento, lo que obliga a rechazar la antijuridicidad del daño.

En mérito a cuanto antecede, el Consejo Consultivo formula la siguiente

## CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por no haber quedado acreditada ni la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público ni la antijuridicidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 2 de abril de 2014